



Nulidad de oficio los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7036589 en la modalidad de defensa personal y la Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, emitidas a favor del señor Juvenal Quispe Saldamando

Resolución de Superintendencia

N° 607 -2018-SUCAMEC

Lima, 21 MAY 2018

VISTOS: El Informe N° 0097-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00344-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

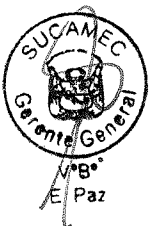
Que, a través de los expedientes Nos. 201700027511 y 201700027512, el señor Juvenal Quispe Saldamando solicitó la emisión de licencia para defensa personal y de tarjeta de propiedad para el arma con serie N° KDZ04704, las mismas que fueron procesadas el 16 de febrero de 2017, dando origen a la Licencia de uso de arma de fuego N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674;

Que, sin embargo, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) advirtió que el señor en mención ostenta la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, con más de 20 años de servicio, lo cual fue corroborado con la consulta de la base de datos proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP;

Que, luego de procesar la información advertida, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 0097-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

la Licencia de uso de arma de fuego N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, expedidas a favor del señor Juvenal Quispe Saldamando, puesto que se emitió en contravención de lo establecido en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en mención; asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Juvenal Quispe Saldamando, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00157-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de febrero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 26 de febrero de 2018, según consta en la Cédula N° 07153;

Que, se puede apreciar que el señor Juvenal Quispe Saldamando fue debidamente notificado con el Oficio N° 00157-2018-SUCAMEC-OGAJ el 26 de febrero de 2018; sin embargo, el mencionado señor no presentó descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que el señor Juvenal Quispe Saldamando es personal de la PNP en retiro y cuenta con más de 20 años de servicio a su institución, ante lo cual incumple con los requisitos exigidos en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone que para la obtención de tarjetas de propiedad y licencias de armas de fuego de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas o de la PNP, "los miembros de la FF.AA. y PNP en situación de



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

retiro con más de 20 años efectivos de servicio que adquieren armas de fuego para uso particular deben tramitar su licencia de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, mientras que sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC, basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes, decisión que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444);

Que, teniendo en consideración el párrafo precedente, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirige, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que la Licencia de uso y tarjeta de propiedad otorgadas en favor del señor Juvenal Quispe Saldamando se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, otorgadas al señor Juvenal Quispe Saldamando, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio debemos señalar que de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir, no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00344-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA PE12-0192674, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7036589 en la modalidad de defensa personal y Tarjeta de propiedad con RUA: PE12-0192674 del arma con serie N° KDZ04704, emitidas a favor del señor Juvenal Quispe Saldamando, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

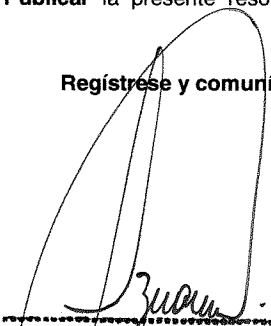
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7036589 y Tarjeta de propiedad con RUA: PE12-0192674, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Juvenal Quispe Saldamando, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui